



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136215 DEL 21/12/2018

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de CALDAS en el departamento de ANTIOQUÍA, es de categoría 3 y no fue prestador directo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución No. SSPD 20184010121625 del 26 de septiembre de 2018, esta Superintendencia decidió DESCERTIFICAR al municipio de CALDAS en el Departamento de ANTIOQUIA, por no haber cumplido los siguientes requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015:

Aspecto: *“Aplicación de la estratificación socioeconómica conforme a la metodología nacional establecida.”*



- *Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar esta conforme a la metodología nacional establecida.*

Que la Resolución No. SSPD 20184010121625 del 26 de septiembre de 2018, se notificó por aviso al municipio de Caldas – Antioquia, el 17 de octubre de 2018.

Que mediante documento radicado en esta entidad bajo el número SSPD 20185291255992 del 31 de octubre de 2018, enviado por correo electrónico en fecha 30 de octubre de 2018, el señor JOAN CARLO SÁNCHEZ ARBELÁEZ en calidad de **Secretario de Planeación** del municipio de Caldas – Antioquia, manifestó dar respuesta a la Resolución No. SSPD 20184010121625 del 26 de septiembre de 2018 *“por medio de la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP – APSB, correspondiente a la vigencia 2017”*, y si bien es cierto no menciona de manera expresa que es un **Recurso de Reposición**, de la lectura del escrito aportado se puede inferir que se pretende recurrir la resolución que tuvo como origen la descertificación del municipio.

Que mediante radicado No. SSPD 20184011565101 de 04 de diciembre de 2018, se requirió al señor JOAN CARLO SÁNCHEZ ARBELÁEZ en calidad de **Secretario de Planeación** del municipio de Caldas, con el fin de que acreditará su calidad de apoderado del ente territorial o acto que lo facultará para presentar el recurso de reposición, así como si el escrito presentado era o no el recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación, para lo cual se le otorgó tres (03) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

Que, en esta instancia de la actuación administrativa, este Despacho debe proceder a hacer las siguientes precisiones:

2. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL SEÑOR JOAN CARLO SÁNCHEZ ARBELÁEZ.

El día 26 de septiembre de 2018 esta Superintendencia expidió la Resolución No. SSPD 20184010121625, con ocasión al proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico de la vigencia 2017, la cual tuvo como resultado la descertificación del municipio de CALDAS en el departamento de ANTIOQUIA.

El 30 de octubre del año en curso, el señor Joan Carlo Sánchez Arbeláez en su calidad de Secretario de Planeación del municipio de Caldas manifestó dar contestación a la Resolución No SSPD 20184010121625 del 26 de septiembre de 2018.

Una vez verificado el escrito, se advierte que el señor Joan Carlo Sánchez Arbeláez no allegó poder o acto administrativo que lo facultará para presentar recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

Por lo anterior, esta dependencia mediante requerimiento radicado con el No SSPD 20184011565101 del 4 de diciembre de 2018, procedió a solicitarle al señor Joan Carlo Sánchez Arbeláez en su calidad de Secretario de Planeación que acreditará su calidad de apoderado del ente territorial o acto que lo facultará para presentar el recurso de reposición, así como si el escrito presentado era o no el recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación, tal como se indica a continuación:



AL COMISARIO POR LEVANTAR COPIA ERRÓNEA DE UN DOCUMENTO
Radicado No. 20184010136215
Fecha: 04/12/2018

GD-F-007X/11

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Señor
JOAN CARLO SÁNCHEZ ARBELAIZ
Secretaría de Planeación
MUNICIPIO DE CALDAS - ANTIOQUIA
Carrera 57 No. 127 Sur - 41
CALDAS - ANTIOQUIA

Asunto: Requerimiento dentro del trámite del documento radicado bajo el N° SSPD 20185281255992 del 31 de octubre de 2018, en el marco del Proceso de Certificación para la Administración de Recursos del SSPD-APSB, de la vigencia 2017.

Expediente No. 201840135100027E

Respetado Secretario

Así mismo se informa que más despacho recibió el radicado No SSPD 20185281255992 del 31 de octubre de 2018, el cual tiene como asunto "Requerimiento Resolución No. SSPD 20184010121615 de 25/09/2018", y verificado su contenido se encuentra que está firmado por el señor JOAN CARLO SÁNCHEZ ARBELAIZ en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Caldas en el departamento de Antioquia.

Cabe señalar, que en dicho escrito no se acredita la calidad de apoderado del señor Sánchez como apoderado del municipio ni tampoco se advierte la finalidad del documento apartando, en ese orden de ideas y dado que con lo allegado no es posible el estudio del documento, este Despacho considera necesario requerir al señor JOAN CARLO SÁNCHEZ ARBELAIZ con el fin de que allegue y aclare lo siguiente:

1. Documento que acredite su calidad de apoderado del municipio de Caldas en el departamento de Antioquia o sobre en el cual se le faculte para intervenir el escrito radicado bajo el No. SSPD 20185281255992 del 31 de octubre de 2018.



Dada fe en Bogotá, D.C., el día 04 de diciembre de 2018.
Firma: Bibiana Guerrero Pagarrette
Código: 20184010136215
Fecha: 04/12/2018

2. Igualmente este Despacho le solicita al señor SÁNCHEZ, que manifieste si la finalidad del escrito radicado bajo No. SSPD 20185281255992 del 31 de octubre de 2018, es interponer recurso de reposición en contra de la resolución No. SSPD 20184010121615 del 25 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se solicita que dentro de los TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes al recibo del presente oficio, se envíe a esta Superintendencia la documentación requerida por esta Superintendencia a efectos de establecer el trámite a seguir.

Acto seguido, se le solicita al representante legal del municipio indique por escrito si autoriza que las siguientes actuaciones surtidas referente al proceso de certificación vigencia 2017, le sean notificadas y comunicadas por correo electrónico, para lo cual deberá indicar el correo electrónico al cual le sea enviada la información, según lo previsto en el artículo 67 del C.P.A.C.A. lo anterior para mayor claridad en el proceso.

Atentamente

Bibiana Guerrero Pagarrette
BIBIANA GUERRERO PAGARRETTE
Directora Técnica de Gestión de Acusado y Alcantarillado

C.C. Carlos Eduardo Delyán Franco Albaladejo quien hace sus veces MUNICIPIO DE CALDAS - ANTIOQUIA Carrera 57 No. 127 Sur - 41 Caldas - Antioquia CORREO ELECTRÓNICO albaladejo@semas.municipal.gov.co

Procurador Fabian Castrillo Rodríguez - Abogado Contraloría - Grupo de Certificación e Información
Procurador María Angélica González Martínez - Abogada Grupo de Certificación e Información
Procurador Olga Rosa Vargas Caba - Coordinadora Grupo de Certificación
Teléfono: 3010413510000172

La anterior comunicación, fue entregada por la empresa de correo certificado, 4-72 Servicios Postales Nacionales, el día 7 de diciembre del presente año, tal cual se logra evidenciar en la siguiente imagen:



Así las cosas, habiendo culminado el término para aportar lo solicitado y al no haber pronunciamiento alguno sobre el mismo, este despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.10. del Decreto 1077 de 2015 "La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicará las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que se refiere a la actuación administrativa, notificaciones, pruebas y recursos, razón por la cual es menester hacer referencia a artículo 77 del CPACA el cual señala:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, el señor Joan Carlo Sánchez Arbeláez en su calidad del Secretario de Planeación no allegó el poder que lo facultara para interponer el recurso de reposición en contra de la resolución que dio lugar a la descertificación, como tampoco el acto administrativo que le otorgará facultades para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente caso se observa claramente, que no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le corresponde formular la contradicción.

Sobre este particular, es pertinente mencionar lo que, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Como ya esta Sala lo ha expresado en otras oportunidades, la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, QUE ES LA RELACION QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL DEMANDANTE Y EL INTERES SUSTANCIAL EN LITIGIO, DEBE ACREDITARSE, PUES SOLO PROBADA PLENAMENTE ESA CONDICION EL ACTOR PUEDE ASPIRAR A OBTENER UNA PROVIDENCIA ACORDE CON SUS INTERESES. Y como todo proceso constituye una unidad autónoma, en cada uno de ellos se requiere establecer que quienes comparecen son, los que en derecho pueden hacer, mediante pruebas legalmente aportadas...". Consejo de Estado Sala Plena, Ponente Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Rad: REV 090 del 28 de junio de 1995 (mayúsculas fuera del texto)."¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 760012331000199703251 01 (20.507). 2015.

En este orden de ideas, y como quiera que el señor Joan Carlo Sánchez Arbeláez en su calidad del Secretario de Planeación no acreditó su calidad de apoderado, representante legal o interesado debidamente constituido, y por ende no cumple integralmente con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 78² *ibidem*, procederá a rechazarlo de plano, sin que haya lugar a pronunciarse de fondo respecto a los argumentos esbozados en el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR de plano el escrito presentado por el señor Joan Carlo Sánchez Arbeláez, mediante radicado SSPD 20185291255992 del 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente resolución al alcalde del municipio de Caldas - Antioquia y al señor Joan Carlo Sánchez Arbeláez, advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de ANTIOQUÍA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Fabian Casallas Rodríguez –Abogado - Contratista Grupo de Certificaciones e Información.
Revisó: María Angélica González Martínez – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información.
Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro - Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información. 
Expediente: 2018401351600027E

² *Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (subrayado fuera de texto)*